

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 5486

Ref. Expediente N° NC2016/0000577

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EI SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el
numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 23027 del 5 de abril de 2018, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada “BANDEJA PARA COMIDA FAMILIAR, CON GUIA PARA EL PITILLO DE BEBER Y TAPA”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 1683 notificado el 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de abril de 2018, con el N° NC2018/0003732, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la solicitante Nancy Elisabeth Ochoa Barriga interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta la recurrente que su hermana Aída Ochoa Barriga y ella son ciudadanas peruanas y que hace casi 3 años se mudaron a Colombia para contratar servicios de salud para el tratamiento del glaucoma, pero desafortunadamente su hermana de 70 años recientemente empezó a sufrir de una crisis renal y tuvieron que acudir a urgencias del Hospital Simón Bolívar donde la atendieron y operaron.

La recurrente agrega al respecto: *“Estamos solas las dos en esta ciudad y en mi caso al servicio y cuidado de ella, razón por la cual no tuve la suficiente disposición para entrar y revisar correo electrónico o el SIPI, la situación ha sido difícil en este último año; por fortuna ella ha venido recuperándose de esta patología (el glaucoma si es crónico) y pude ver el estado de mi trámite.”*

Resolución N° 5486

Ref. Expediente N° NC2016/0000577

Indica que *“se me ha declarado en negación por no respuesta, es mi deseo mediante este recurso que dispongo, solicitar sea evaluado mi caso para que pueda continuar un curso satisfactorio.”*

Finalmente informa que anexa *“...las cédulas de ciudadanía de nosotras, el certificado médico de ella y la respuesta a él (sic) examen de fondo pertinente.”*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno precisar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas complementarias.

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales...”

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente. -Subrayado fuera de texto original-

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala:

“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”. -Subrayado fuera de texto original-

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante mediante Oficio N° 1683 notificado por fijación en lista de fecha 16 de febrero de 2018, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de definición y novedad del capítulo reivindicatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 aplicables al caso por orden del citado artículo 85.

Resolución N° 5486

Ref. Expediente N° NC2016/0000577

Tal como se mencionó en la resolución impugnada, frente al anterior requerimiento no se presentó respuesta por parte de la solicitante razón por la cual se denegó la patente de modelo de utilidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 antes transcrito.

Señala la recurrente que su hermana de 70 años empezó a sufrir de una crisis renal por lo que tuvieron que acudir de urgencias al Hospital Simón Bolívar donde fue atendida y operada, *“...estamos solas las dos en esta ciudad y en mi caso al servicio y cuidado de ella, razón por la cual no tuve la suficiente disposición para entrar y revisar correo electrónico o el SIPI...”*.

Observa el Despacho que la recurrente espera que los anteriores elementos de juicio sean suficientes para que esta Superintendencia le permita continuar con el trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad.

En efecto, como razón para justificar el incumplimiento al requerimiento efectuado en virtud de lo previsto en los artículos 45 y 85 de la Decisión 486, la recurrente se refiere a la enfermedad renal de su hermana advirtiendo que se dedicó *“...al servicio y cuidado de ella, razón por la cual no tuve la suficiente disposición para entrar y revisar correo electrónico o el SIPI”*. Para sustentar sus afirmaciones, allega (i) su cedula de ciudadanía y la de su hermana y (ii) el certificado médico de la hermana, con lo que considera se demuestran las circunstancias que le impidieron ver el estado del trámite y dar cumplimiento a lo requerido.

Respecto de las referidas pruebas cabe señalar que no inciden *per se* en el estudio y decisión que se tome en este procedimiento administrativo. En efecto, el citado artículo 45 establece el deber del solicitante de responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, que en tratándose de una solicitud de patente de modelo de utilidad es de treinta días acorde con lo dispuesto en el antes citado artículo 85, pero no prevé una causal de justificación que permita que, en el evento de su incumplimiento, se pueda retrotraer la actuación y darle al solicitante la oportunidad de responder.

En este orden de ideas, dentro de la actuación surtida obra el incumplimiento por parte del solicitante de lo prescrito en el artículo 45 de la Decisión 486, esto es, dar respuesta dentro del término establecido al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 1683, notificado el 16 de febrero de 2018, sin que exista prueba alguna que justifique la imposibilidad de cumplir esta obligación.

Por lo demás, y aunque no lo alega la recurrente, este Despacho considera pertinente anotar que los hechos anotados en el recurso tampoco encuadran

Resolución N° 5486

Ref. Expediente N° NC2016/0000577

dentro de los presupuestos que exige la figura jurídica de la fuerza mayor o caso fortuito, al no aparecer demostrado que son imprevisibles e irresistibles, si bien la circunstancia de la enfermedad de la hermana de la recurrente pudiese haber requerido de atención y cuidado por parte de ésta, lo cierto es que ello no puede reconocerse como un hecho que la imposibilitara de realizar los trámites de la patente ante esta Superintendencia y dar respuesta oportuna al requerimiento a que se hace referencia. Por lo demás, las circunstancias de ser ciudadanas peruanas y vivir *‘solas las dos en esta ciudad’* no fue obstáculo para que en su momento se presentara la solicitud en estudio mucho menos se puede catalogar como un impedimento para que la solicitante dentro del transcurso del término pudiera acercarse a revisar el trámite de la solicitud o sencillamente consultar el sistema SIPI, siempre disponible para los usuarios del sistema, o su correo electrónico, y atender lo requerido.

Debe recordarse que un hecho es imprevisible cuando no es posible preverlo con anterioridad a su ocurrencia, e irresistible cuando existe una imposibilidad, de orden objetivo para el sujeto, de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto¹. Precisamente, esto no aconteció en el presente caso.

Como se observa, se puede concluir que la solicitante no adecuó la solicitud en términos que hicieran posible la continuación del trámite, pues como se dijo las razones invocadas como justificación del incumplimiento en la presentación de la respuesta al requerimiento de fondo efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, no son de recibo como causal que permita justificar la revocatoria del acto administrativo que aquí se impugna.

Por otra parte, frente a la respuesta a las observaciones de carácter técnico presentada por la recurrente con el escrito del recurso, resulta pertinente precisar que la finalidad del recurso de apelación es, de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el inmediato superior del funcionario que tomó la decisión *“la aclare, modifique, adicione o revoque”*, pero en ningún caso el propósito es el de completar la solicitud como lo pretende la recurrente.

Sobre este punto en particular ha señalado la Corte Constitucional citando a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 30 de Septiembre de 2014, Proceso 11001031500020090041500, Actores: Apolinar Sandoval Pérez y Otros, M.P. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Resolución N° 5486

Ref. Expediente N° NC2016/0000577

que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso...”².

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que la solicitante no cumplió como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 23027 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada “BANDEJA PARA COMIDA FAMILIAR, CON GUIA PARA EL PITILLO DE BEBER Y TAPA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la solicitante Nancy Elisabeth Ochoa Barriga, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

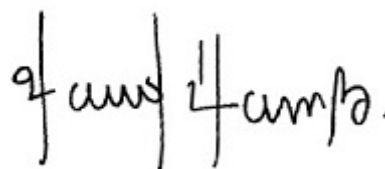
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de abril de 2019

² Corte Constitucional, Sentencia T-382/02.

Resolución N° 5486

Ref. Expediente N° NC2016/0000577



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial